

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA ELENA MANCO Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE CAREPA, ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS VALDERRAMA, COOMEVA EPS
<b>RADICADO</b>	05837-33-33-001-2014-01105-01
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA
<b>AUTO N°</b>	109
<b>LINK DEL EXPEDIENTE</b>	<a href="#">001_2014_01105_02</a>

### 1. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, el día 6 de julio de 2023, mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia proferida el día 6 de junio de la anualidad.

#### 1.1. Procedencia de la solicitud de aclaración, corrección o adición de providencias.

Para la **aclaración** de providencias el artículo 285 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas fuera de texto original).*

De conformidad con este artículo, es procedente la solicitud de aclaración de providencias cuando i) se presente dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup>; ii) tenga

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después*

“fundamento en frases o conceptos que sugieren dudas, son ambiguos o confusos para su interpretación; y, iii) Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influyan directamente en ella”<sup>2</sup>.

A diferencia de la solicitud de aclaración, **la corrección de providencias**, puede presentarse en cualquier tiempo, tal como lo dispone el Artículo 286 del CGP, al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Es decir que, tratándose de errores de digitación, por ejemplo, que influyan en la parte resolutive, hay lugar a corregir la providencia, situación que puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.

Finalmente, el Artículo 287, se refiere a la **adición de la sentencia**, y establece que ésta procede cuando ésta omita resolver sobre alguno de los extremos de la Litis o aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento.

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

---

de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 114-14. Fecha: 25 de abril de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

## 2. CASO CONCRETO.

Mediante memorial allegado el día 6 de julio de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, argumentando para ello la poca idoneidad que tendría el contenido de la sentencia para lograr la indemnización de los perjuicios reconocidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Magistratura considera que no es procedente la solicitud de aclaración en este caso, en tanto se presentó de manera abiertamente extemporánea. Así, siendo notificada la sentencia el 6 de junio de 2023, según acredita la constancia de notificación anexa al expediente digital<sup>4</sup>, resulta que se tenía hasta el 14 de junio de 2023 para pedir la aclaración<sup>5</sup>; no obstante, solo se hizo hasta el 6 de julio de la anualidad en curso.

En consecuencia, no se accede a la solicitud presentada por la entidad accionada por extemporaneidad en la petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia por extemporaneidad en la petición.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

**SANDRA L. PÉREZ HENAO**

---

<sup>3</sup> [20MemorialSolicitudAclaracionSentencia.pdf](#) ; [21ConstanciaRadicacionnMemorial.pdf](#)

<sup>4</sup> [15ConstanciaNotificacionSentenciaT.pdf](#)

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se realizó por medios electrónicos, se debe entender que el término de ejecutoria comienza a correr una vez han finalizado los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual trata el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

DEMANDANTE Maria E. Manco y otros  
DEMANDADO Coomeva y otros  
RADICADO 05837-33-33-001-2014-01105-01

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>, de conformidad con el artículo 186 del CPACA